

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1065
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00167-00
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LINA MARIA CASTILLO CASTILLO C.C. 1113537430
en representación de sus menores hijos JMC y NSMC
Apoderado: ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE, C.C No. 94470733
eliecereduardocrispino@gmail.com
Demandado: CRISTIAN MAURICIO MUÑOZ CASTRILLON C.C. 1113535576
Ciudad y Fecha Candelaria Valle, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho para ser revisada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** de mínima cuantía instaurada por **LINA MARÍA CASTILLO CASTILLO** en representación de sus menores hijos **JMC y NSMC** en contra de **CRISTIAN MAURICIO MUÑOZ CASTRILLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1113535576** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibidem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso. Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, instaurada por **LINA MARÍA CASTILLO CASTILLO** en representación de sus menores hijos **JMC y NSMC** en contra de **CRISTIAN MAURICIO MUÑOZ CASTRILLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1113535576, por las siguientes sumas de dinero:

1. por la cuota de alimentos de los primeros días del mes de junio del 2022 a razón de \$ 400.000.
 - 1.1. Por los intereses legales a partir del 30 de julio de 2022 correspondientes de conformidad con el art. 1617 del C.C.
2. por la cuota de alimentos de los primeros días del mes de julio del 2022 a razón de \$ 400.000.
 - 2.1. Por los intereses legales a partir del 30 de agosto del 2022 correspondientes de conformidad con el art. 1617 del C.C.
3. por la cuota de alimentos de los primeros días del mes de agosto del 2022 a razón de \$ 400.000.
 - 3.1. Por los intereses legales a partir del 30 de septiembre de 2022 correspondientes de conformidad con el art. 1617 del C.C.
4. por la cuota de alimentos de los primeros días del mes de septiembre del 2022 a razón de \$ 400.000.
 - 4.1. Por los intereses legales a partir del 30 de octubre de 2022 correspondientes de conformidad con el art. 1617 del C.C.
5. por la cuota de alimentos de los primeros días del mes de octubre del 2022 a razón de \$ 400.000.
 - 5.1. Por los intereses legales a partir del 30 de noviembre de 2022 correspondientes de conformidad con el art. 1617 del C.C.
6. por la cuota de alimentos los primeros días del mes de noviembre del 2022 a razón de \$ 400.000.
 - 6.1. Por los intereses legales a partir del 30 de diciembre de 2022 correspondientes de conformidad con el art. 1617 del C.C.
7. por la cuota de alimentos de los primeros días del mes de diciembre del 2022 a razón de \$ 400.000.
 - 7.1. Por los intereses legales a partir del 30 de enero del 2023 correspondientes de conformidad con el art. 1617 del C.C.
8. por la cuota de alimentos de los primeros días del mes de enero del 2023 a razón de \$ 400.000.
 - 8.1. Por los intereses legales a partir del 30 de febrero del 2023 correspondientes de conformidad con el art. 1617 del C.C.
9. por la cuota de alimentos de los primeros días del mes de febrero del 2023 a razón de \$ 400.000.
 - 9.1. Por los intereses legales a partir del 30 de marzo del 2023 correspondientes de conformidad con el art. 1617 del C.C.
10. por la cuota de alimentos de los primeros días del mes de marzo del 2023 a razón de \$ 400.000.
 - 10.1. Por los intereses legales a partir del 30 de abril del 2023 correspondientes de conformidad con el art. 1617 del C.C.
11. por la cuota de alimentos de los primeros días del mes de abril del 2023 a razón de \$ 400.000.
 - 11.1. Por los intereses legales a partir del 30 de mayo del 2023 correspondientes de conformidad con el art. 1617 del C.C.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar en este trámite al Doctor **ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 94.470.733 y Tarjeta Profesional No. 201.720. del C.S.J., **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso,

especialmentelos señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención del 35% del salario mensual, otros emolumentos salariales y demás prestaciones que percibe el señor del salario y las prestaciones sociales que tiene o tenga derecho el demandado **CRISTIÁN MAURICIO MUÑOZ CASTRILLON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.535.576 en su calidad de trabajador activo de **IMOCON** ubicada en la Calle 17 N° 50 – 24 de la ciudad de Bogotá. Líbrese oficio al pagador de la referida empresa, haciéndoles saber que los descuentos que por este concepto se efectúe a la demandada deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. **761302042001**, a órdenes de este Juzgado previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (párrafo 2º, artículo 593 C.P.G.).

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Imgp

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f801894d39a00319696692e6063ae90a2aaeb7140edc49b7dff152734e8e57b**

Documento generado en 12/07/2023 03:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>